

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MEJÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00204 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto a la sentencia No. 262 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 160

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la señora MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS, a partir del 4 de diciembre de 2002; se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 4 de diciembre de 2002 falleció la señora MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS, a quien el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez mediante resolución 8351 de 2002, a partir del 4 de diciembre de 2002.
- ii) La causante convivió bajo el mismo techo con el actor, en calidad de compañeros permanente, de forma permanente e ininterrumpida desde el año 1998 hasta el día de su fallecimiento.
- iii) Mediante resolución 10788 de 2003, el ISS negó la pensión de sobrevivientes al demandante, argumentando que no demostró la calidad de beneficiario de conformidad con lo establecido por la Ley 100 de 1993.
- iv) Solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional, siendo negada en resolución SUB 291306 de 2017, bajo los mismos argumentos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la mayoría de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 262 del 20 de septiembre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya causado con anterioridad al 18 de abril de 2015. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de abril de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo, por 14 mesadas. Con retroactivo a 30 de agosto del año 2019 de \$44.814.340.

Consideró la *a quo* que:

- i) Es aplicable la Ley 100 de 1993, que en el artículo 47 exige acreditar 2 años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte de la causante.
- ii) COLPENSIONES negó el derecho argumentando que la causante no convivió con el demandante durante los últimos 4 años, toda vez que al solicitar la pensión, en noviembre de 2000, manifestó convivir con sus padres.
- iii) El actor da a entender que el que la causante viviera con sus padres, no implica necesariamente que no tuvieran una relación de pareja estable. También se cuenta con declaraciones extra juicio rendidas por LIDA EDITH BETANCOURTH, hermana de la causante, que manifiesta que le consta que durante 4 años y hasta el día de la muerte, la causante convivió con el demandante; los señores PROCESO ROSO y ANA ELVIA ARAGÓN DE ROSO, vecinos de la pareja, manifestaron que convivieron por 4 años continuos, hasta la fecha del deceso de la señor MARIA AMPARO. Estos documentos son declaraciones de terceros y COLPENSIONES no solicitó sean ratificadas.
- iv) La cuantía corresponde al salarió mínimo, por 14 mesadas al año.
- v) Proceden los intereses moratorios.
- vi) Opera la prescripción con anterioridad al 18 de abril de 2015.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si el demandante logró acreditar, en calidad de compañero permanente, los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de la señora MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS; en caso afirmativo se debe proceder a realizar la liquidación de la prestación estudiando si prospera la excepción de prescripción, además se deberá analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS falleció el 4 de diciembre de 2002 (fl. 8, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original.

El ISS mediante Resolución 8351 del 26 de noviembre de 2002 (fl. 9) reconoció pensión de invalidez a la señora MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS, a partir del 4 de diciembre de 2000, en cuantía equivalente al salario mínimo.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone que son:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante, hasta su muerte, y haya convivido con el

fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...)”.

Procede entonces la Sala a estudiar si el demandante logró demostrar la convivencia con la causante.

Las únicas pruebas aportadas por el demandante respecto de la convivencia con la causante, son declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali el 22 de septiembre de 2017 por PROCESO ROZO y ANA ELVIA IBAGON DE ROZO quienes manifestaron conocer por al demandante por espacio de 28 años, constándoles que la causante y el demandante convivieron hasta la fecha de la muerte de la señora Betancourth.

También se aportó declaración de la señora LIDA EDITH BETANCOURT ROJAS (hermana de la causante), quien manifestó que su hermana convivió en unión marital de hecho con el señor Luis Fernando Mejía por espacio de 4 años, hasta el momento de su muerte.

De la resolución SUB 291306 de 2017, por medio de la cual le fue negada la pensión de sobrevivientes al actor, se extrae que la señora MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS cuando solicitó la pensión de invalidez, “...*manifiesta que convive con sus padres, quedando claro entonces que hasta este momento no hacía vida marital con el reclamante...*”, sobre este punto, al rendir interrogatorio de parte y ser cuestionado por parte del *a quo*, el actor confirmó el hecho de que la demandante al solicitar la pensión de invalidez no indicó que convivía con él, para dicha fecha, pues según lo manifestó el actor “...*no lo quería involucrar...*”

Teniendo en cuenta que la causante MARÍA AMPARO BETANCOURTH ROJAS manifestó, en sede administrativa, al solicitar el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, que para el 27 de noviembre de 2002 convivía con sus padres y no con el demandante, se tendrá por cierta dicha afirmación.

Por tanto de darse por cierta la convivencia del demandante con la causante, esta sería desde el día siguiente al de la declaración rendida por la pensionada fallecida, esto es, desde el 28 de noviembre de 2002. Así, teniendo en cuenta que

la señora MARÍA AMPARO ROJAS falleció el 25 de septiembre de 2004, no existe un lapso de dos años entre la fecha de la declaración y la del fallecimiento (28 de noviembre de 2002 y el 25 de septiembre de 2004), aunado a ello, la hermana de la causante en su declaración manifestó que el tiempo de convivencia fue de 4 años. Por consiguiente, se concluye que no se cumple con demostrar el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia, condenando en costas en primera instancia al demandante en favor de la entidad demandada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 262 del 20 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Las costas se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee248cbf3224db0ba81e7c1e8ac8d23be1b0c8617c3be872d45c9b86df57e742**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>